

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00158-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 1° de septiembre de 2021, por medio del cual rechazó la demanda.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Concrearmado Ltda., a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia contra Trailers Superior Ltda., pretendiendo la declaratoria del pleno dominio *sobre el bien mueble identificado como **tráiler el cual porta el número de plaqueta R43361***”, de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

La Juez de conocimiento en providencia del 13 de marzo de 2020, inadmitió la demanda y solicitó aclarar *“el escrito introductor respecto a la parte demandada como quiera que en la tarjeta de propiedad del tráiler objeto de la presente acción señala como propietario a **RAILERS SUPERIOR** y a quien se demanda es a **TRAILERS SUPERIOR LTDA**, tratándose de dos personas jurídicas totalmente diferentes”* (página 47, archivo digital 02).

El extremo demandante, en el escrito de subsanación, frente a esta causal, aclaró “*que la demanda es contra **TRAILERS SUPERIOR LTDA.** quien actualmente está inscrito como propietario del bien mueble objeto de declaración de pertenencia. Si bien es cierto que en la tarjeta de propiedad se indica el nombre de **RAILERS SUPERIOR**, es claro al revisar el NIT del propietario contenido en dicha tarjeta que estamos hablando de la misma persona jurídica*” (página 47, archivo digital 02).

Mediante auto del 1° de septiembre de 2020, se rechazó la demanda argumentando que “**RAILERS SUPERIOR** y **TRILERS SUPERIOR LTDA** son dos personas jurídicas totalmente diferentes” (página 53, archivo digital 02).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos no fue desatado por la *ad quo*, sin embargo, en auto del 2 de marzo del presente concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (página 62, archivo digital 02).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad el apelante señaló, básicamente, que la omisión de una letra no puede conllevar a considerar la existencia de una nueva persona jurídica, más aún cuando corresponde al mismo NIT.

Indicó, que la tarjeta de propiedad tiene un error de tipo mecanográfico: se omitió la T inicial, sin embargo, ello no conlleva a que se esté haciendo referencia a una persona jurídica diferente a **TRAILERS SUPERIOR LTDA.**

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si la tarjeta de propiedad de un vehículo es el documento idóneo para determinar quién es el titular del derecho real del automotor.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado es claro que la tarjeta de propiedad no es el documento idóneo para determinar quién es el titular del derecho real del automotor, pues el documento dispuesto para ello es el certificado de tradición del vehículo.

Primeramente, y previo a resolver la alzada, es del caso advertir que la parte actora no adjuntó el recibo de impuesto de rodamiento del vehículo para el año 2020 o acompañó como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva, documento que es indispensable para determinar la cuantía del asunto, en concordancia con los numerales 3° del artículo 26 y 5° del canon 444 del C. G. del P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se determinó la cuantía en la suma de \$53.000.000, se tendrá que ésta corresponde al valor del automotor y, por ende, que se esta ante un proceso de menor cuantía, en el cual es procedente el recurso de apelación.

Ahora, el inciso 1° del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, frente a la tradición del dominio, refiere que: *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días”*, subraya fuera del texto original.

El Registro Nacional Automotor *“Es el conjunto de datos necesarios para **determinar la propiedad**, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros¹”*, subraya y negrilla del despacho.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. dispone que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*.

Conforme a las disposiciones en cita y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la pretensión recae sobre un automotor, el documento idóneo para acreditar la titularidad del mismo, es el certificado de tradición del vehículo.

Una vez revisados los anexos arrimados junto con la demanda, se observa que el extremo demandante no allegó el mencionado certificado, no lo mencionó en el libelo genitor y tampoco hizo alusión a él en el escrito de subsanación, razón por la cual es claro que éste no fue aportado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-532 del 3 de julio de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consonancia con lo expuesto, resulta pacifico afirmar que la parte actora no probó que Trailers Superior Ltda. es el propietario del vehículo objeto del proceso y, por ende, incumplió lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., razón por la cual es procedente el rechazo de la demanda.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.


V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 1° de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ